



**RESOLUCIÓN NÚMERO 055/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE ALIMENTACIÓN
PARA EL BIENESTAR, S.A. DE C.V., DERIVADA
DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE
REVISIÓN ALIMEAI2505141 VINCULADO A LA
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
340012200010925.**

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 01 de diciembre de 2025, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno se notificó a la Unidad de Transparencia la **Resolución** de fecha 01 de diciembre de 2025 emitida por la Lcda. Olga Guadalupe Cristino Sicairos, Directora de Sustanciación y Resolución de Procedimientos A, adscrita a la Dirección General de Recursos de Revisión e Inconformidad de Transparencia para el Pueblo, emitida dentro del **Recurso de Revisión ALIMEAI2505141** derivado de la atención brindada a la solicitud de acceso a la información con folio **340012200010925**; por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la respuesta de este Sujeto Obligado con base en lo expuesto en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO**, manifestando expresamente:

"(...)

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado, a través de la Dirección Comercial, publicó información relativa a sus obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional de Transparencia según los procedimientos establecidos para tales efectos, actualizando entonces 44 contratos con Grupo Pelmu S.A. de C.V. para el ejercicio 2025.

Por lo antes expuesto, se advierte que el criterio de búsqueda utilizado por el sujeto obligado fue incorrecto, pues señaló que no se localizó contrato, convenio y/o cualquier instrumento jurídico celebrado con la empresa Grupo Pelmu S.A. de C.V. y, en consecuencia, cualquier otra información que pudiera haberse generado, cuando se advierte que el sujeto obligado en el ejercicio 2025 sí tiene contratos con Grupo Pelmu S.A. de C.V.

Por ende, el criterio utilizado para la búsqueda de la información de la solicitud fue restrictivo, pues el interés de la persona es obtener información que pudiera encontrarse en el expediente de cada contrato otorgado en 2025 por el sujeto obligado a Grupo Pelmu S.A. de C.V. No obstante, el sujeto recurrido declaró la inexistencia de información como consecuencia de no localizar contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico celebrado con la empresa en cuestión, cuando se ha evidenciado que sí se celebraron contratos con la empresa de interés.

Luego entonces, se puede deducir que el sujeto obligado sí podría contar con información documental en posesión o del ámbito de su competencia, concerniente a las pruebas documentales con las que Grupo Pelmu S.A. de C.V. demostró la capacidad de cumplir con los convenios con el sujeto obligado otorgados 2025, siendo estos los contratos que Grupo Pelmu tiene con otras empresas en calidad de subcontratadas.

Así, se determina que no es procedente la inexistencia manifestada por el sujeto obligado, dado que no puede tenerse por válida la búsqueda realizada, pues, como ya se analizó, la atención a la solicitud fue errónea y, fue por ello, que no se localizó la información de interés.





(...)

QUINTA. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que realice una nueva búsqueda amplia y exhaustiva en la Dirección Comercial, en la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en la Unidad de Administración y Finanzas con la finalidad de localizar y proporcionar a la parte recurrente los contratos que Grupo Pelmu S.A. de C.V. tenga con otras empresas en calidad de subcontratadas y que hayan sido presentados a Alimentación para el Bienestar S.A. de C.V. para demostrar la capacidad de cumplir con los convenios que le hayan sido otorgados a dicha empresa en 2025." (Sic)

- II. Mediante los oficios **ALIMENTACIÓN-DAJ-GCA-UT-186-2025** y **ALIMENTACIÓN-DAJ-GCA-UT-187-2025**, ambos de fecha 01 de diciembre de 2025, la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., turnó a la **Unidad de Administración y Finanzas**, así como a la **Dirección Comercial** la resolución del recurso de revisión en comento, solicitando lo siguiente:

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, le solicito amablemente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de dar cumplimiento a lo instruido por la autoridad garante y envíe su respuesta debidamente fundada y motivada a más tardar el 08 de diciembre de 2025, acompañada de la documentación soporte." (Sic)

- III. Luego, mediante el oficio **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-213-2025** de fecha 11 de diciembre de 2025, la Subgerencia Responsable de Control y Seguimiento Administrativo adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** remitió su pronunciamiento a la resolución del recurso de revisión en cita en el cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

"Por lo que hace a la Unidad de Administración y Finanzas, se hace de conocimiento lo siguiente:

En CUMPLIMIENTO a lo instruido por la autoridad, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva, congruente y razonable en los archivos físicos y digitales que existen en esta unidad, de la cual se desprende que, como se manifestó en la respuesta a la solicitud de origen y en la etapa de alegatos, la Unidad Compradora de la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, no ha celebrado contrato, convenio y/o cualquier otro instrumento jurídico con la moral en cita, en consecuencia, no ha generado, procesado o resguardado la información de interés de la persona solicitante, por lo que, SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA EN LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

Por lo previamente expuesto, queda sustentado que la Unidad de Administración y Finanzas y la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, han realizado las diligencias administrativas necesarias a efecto de brindar certeza jurídica y administrativa de que se actuó en estricto apego a derecho para cumplir con la resolución.

De esta manera a fin de cumplimentar lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 17 y 141, me permito exponer lo siguiente:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO: Se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente en los





archivos físicos y digitales que existen en la Unidad de Administración y Finanzas y sus áreas competentes para la atención a la solicitud en cita.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO: Se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente en los archivos físicos y digitales que existen en la Unidad de Administración y Finanzas y sus áreas competentes para la atención a la solicitud en cita, dentro del periodo señalado por el peticionario.

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR: Se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente en los archivos físicos y digitales que existen en la Unidad de Administración y Finanzas de Alimentación para el Bienestar con domicilio en Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.

MOTIVO DE LA INEXISTENCIA: La Subgerencia de Adquisiciones, adscrita a la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, no localizó información relativa a: "Con respecto a todos los contratos que ha ganado este año, 2025, la empresa Grupo Pelmu, S.A. de C.V., solicito copias en versión pública de los contratos que Grupo Pelmu tiene con otras empresas para demostrar su capacidad de cumplir con los convenios con Alimentación para el Bienestar. Me refiero a las empresas que Grupo Pelmu subcontrata y cuyos contratos han sido presentados al sujeto obligado como parte de los documentos que presenta cuando envía cotizaciones y que tienen el propósito de probar su capacidad para cumplir con los contratos. Estos contratos pueden ser con otras empresas que proveen servicios de almacenamiento, transporte de mercancías o cualquier actividad que no es la principal de Grupo Pelmu. Favor de incluir todos los que fueron presentados por esta empresa para las contrataciones que se le asignaron este 2025.", precisando que no ha generado, procesado o resguardado la información de interés de la persona solicitante, por lo que se concluye que la misma es inexistente en esta Área Administrativa.

De lo antes manifestado, se declara que la documentación referida, es inexistente en los archivos de la Subgerencia de Adquisiciones adscrita a la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales y en los archivos de la Unidad de Administración y Finanzas, concluyendo que la misma no fue generada, obtenida, adquirida, transformada, ni se encuentra en posesión de esta Unidad Administrativa.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que, por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que se confirme, modifique o revoque la declaración de inexistencia de la documentación requerida.

Por lo anterior, la Unidad de Administración y Finanzas así como la Gerencia en cita, cumplen cabalmente con la resolución al haber realizado una nueva búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos que conforman a la Unidad, misma que fue realizada bajo el principio de máxima publicidad **CUMPLIENDO CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA** y, garantiza en todo momento que se agotó el procedimiento de localización; este proceso garantiza el cumplimiento de las normativas de transparencia y acceso a la información, asegurando una respuesta adecuada y oportuna." (Sic)

- IV. Mediante el oficio **ALIMENTACIÓN/DC/GAGA/SNAT/421/2025** de fecha 05 de diciembre de 2025, la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico adscrita a la Gerencia de Abasto de Granos y Abarrotes de la **Dirección Comercial** remitió su pronunciamiento a la resolución del recurso de revisión en cita en el cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el capítulo X titulado "Descripción de Funciones" subtitulado "Dirección Comercial" apartado "Funciones de la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico" numeral





4 del Manual de Organización de Seguridad Alimentaria Mexicana, me permite indicar que se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, como resultado, es preciso indicar no se localizó información relacionada con el requerimiento de trámite.

No obstante lo anterior, la Subgerencia de Proyectos Especiales, la cual depende de la Gerencia de Proyectos Especiales, Institucionales y Políticas Comerciales, indicó que es necesario aclarar que los documentos presentados por Grupo Pelmu, S.A. de C.V. para demostrar su capacidad para cumplir con los pedidos (Contratos) celebrados con Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., son a nombre de la misma empresa, de lo que se concluye, que no obran contratos que dicha persona moral tenga con otras empresas en calidad de subcontratadas y que hayan sido presentados a esta Entidad para demostrar la capacidad de cumplir con los convenios que le hayan sido otorgados a dicha empresa, por lo que se confirma que es inexistente en los archivos de esta Dirección Comercial.

Ahora bien, los documentos señalados en el recurso de revisión corresponden a los pedidos (contratos) que tiene Alimentación para el Bienestar con la empresa Grupo Pelmu S.A. de C.V. mismos que efectivamente se encuentran en su versión pública en el portal de ComprasMX: <https://upcp-compranet.buengobierno.gob.mx/> y no forman parte de la solicitud inicial del peticionario.

Por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la intervención del Comité de transparencia para que confirme la inexistencia de la información solicitada, haciendo valer las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivas:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO: Se realizó una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio de lo solicitado en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Gerencia de Proyectos Especiales, Institucionales y Políticas Comerciales, así como, las Subgerencias de Proyectos Especiales; Institucionales y la de Políticas Comerciales.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO: La búsqueda se realizó bajo los criterios de exhaustividad y amplitud dentro de la información generada en el periodo señalado por la persona recurrente, el cual comprende del 01 de enero de 2025 a la fecha del presente oficio.

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR: La búsqueda se realizó en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Gerencia de Proyectos Especiales, Institucionales y Políticas Comerciales, así como, en las Subgerencias de Proyectos Especiales; Institucionales y la de Políticas Comerciales, ubicadas en Insurgentes Sur nº 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Alcaldía Tlalpan, CDMX, C.P. 14020.

MOTIVO DE LA INEXISTENCIA: La Dirección Comercial de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V. así como las Unidades Administrativas que la conforman, no localizaron "los contratos que Grupo Pelmu S.A. de C.V. tenga con otras empresas en calidad de subcontratadas y que hayan sido presentados a Alimentación para el Bienestar S.A. de C.V. para demostrar la capacidad de cumplir con los convenios que le hayan sido otorgados a dicha empresa en 2025." (Sic), precisando que la misma no fue generada, obtenida, adquirida, transformada, ni se encuentra en posesión de esta Dirección Comercial, por lo que se concluye que es inexistente.

Finalmente, se manifiesta que no es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción II y 140, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que se confirme, modifique o revoque la declaración de inexistencia de la documentación requerida." (Sic)





CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 40 fracción II, 140 fracción I y 141 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, en correlación con el lineamiento Vigésimo séptimo, segundo párrafo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el DOF el 12 de febrero de 2016.
- II. Que el artículo 16 de la LGTAIP, indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 17 de la LGTAIP indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que el artículo 131 de la LGTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- V. Que el artículo 140, fracción II de la LGTAIP determina que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- VI. Que el artículo 141 de la LGTAIP establece en su primer párrafo que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.
- VII. Que la Subgerencia Responsable de Control y Seguimiento Administrativo adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas** y la Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico adscrita a la Gerencia de Abasto de Granos y Abarrotes de la **Dirección Comercial** a través





de los oficios **ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-213-2025** de fecha 11 de diciembre de 2025 y **ALIMENTACIÓN/DC/GAGA/SNAT/421/2025** de fecha 05 de diciembre de 2025, respectivamente, manifestaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por la persona recurrente es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes III y IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Las **Unidades Administrativas** arriba señaladas, manifestaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuentan con la documentación requerida por la persona recurrente, por lo que la misma es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por el artículo 141 de la LGTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por las **Unidades Administrativas**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que las **Unidades Administrativas** realizaron una búsqueda exhaustiva en la totalidad de sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en sus archivos, así como en las áreas internas que las conforman, correspondientes al periodo comprendido por la persona solicitante, y en tal sentido, es inexistente la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información **340012200010925**, señalando que no localizaron "**los contratos que Grupo Pelmu S.A. de C.V. tenga con otras empresas en calidad de subcontratadas y que hayan sido presentados a Alimentación para el Bienestar S.A. de C.V. para demostrar la capacidad de cumplir con los convenios que le hayan sido otorgados a dicha empresa en 2025.**", precisando que dichas documentales no han sido generadas por las **Unidades Administrativas**, o áreas internas que la conforman, ni se le han hecho llegar a través de ningún medio, por lo que se concluye que las mismas son inexistentes; por ello, una vez analizadas las manifestaciones de las **Unidades Administrativas**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 16 y 17 de la LGTAIP y en consecuencia, resulta aplicable el artículo 140 fracción II de la LGTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **declaratoria de inexistencia** de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 40 fracción II, 140 fracción II, y 141 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con el lineamiento Vigésimo séptimo, segundo párrafo, de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de la información señalada en el Antecedente I de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior, con fundamento en el artículo 140, fracción II de la LGTAIP.





SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., para notificar la presente Resolución a las **Unidades Administrativas** involucradas, a la persona recurrente, así como a Transparencia para el Pueblo, dentro del recurso de revisión **ALIMEAI2505141**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., el quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia de Alimentación para el Bienestar,
S.A. de C.V.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., e
Integrante del Comité de Transparencia de
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de Administración
y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de
Archivos e Integrante del Comité de Transparencia
de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.



